



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 760013105000220120009401

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que **LUCÍA DEL CARMEN NAVARRO MARTÍNEZ**, en nombre propio y de sus hijos menores de edad **DIEGO FERNANDO** y **CAMILO CUAICAL NAVARRO**, así como **AYDA STELLA** y **BLANCA ISABEL CUAICAL CUASPUD**, **JOSÉ REINALDO CUAICAL CUAICAL**, **MARÍA OTILIA CUASPUD DE CUAICAL** y **CARLOS ALBERTO CUAICAL GUASPUD** interpusieron contra el fallo que la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali profirió el 24 de enero de 2017, en el trámite del proceso ordinario laboral que los recurrentes interpusieron contra **INGENIO DEL CAUCA S.A.**, **SERVICIOS Y VALOR AGREGADO Y CÍA LTDA.** y **ADALBERTO CAICEDO**.

Previo a resolver lo pertinente, se acepta el impedimento manifestado por la magistrada María Isabel Arango Secker, al advertirse que, en efecto, se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, toda vez que está relacionada en segundo grado de consanguinidad con

quien funge en el presente juicio como representante legal de Incauca S.A.

I. ANTECEDENTES

Lucía del Carmen Navarro Martínez, en nombre propio y de sus hijos Diego Fernando y Camilo Cuaical Navarro; Ayda Stella, Blanca Isabel y Carlos Alberto Cuaical Cuaspud; José Reinaldo Cuaical Cuaical y María Otilia Cuaspud de Cuaical interpusieron demanda ordinaria laboral contra Incauca S.A., Servicios y Valor Agregado y Cía Ltda y Adalberto Caicedo, para que, previos los trámites propios de dicho juicio, se declare que los demandados *«violaron las normas de seguridad industrial y de protección a la vida e integridad de sus trabajadores»* y, en consecuencia, son responsables del accidente en el que perdió la vida su pariente Jairo Diego Cuaical Cuaspud.

En consecuencia, requirieron se condene *«al demandado que resulte responsable»*, al pago de \$266.583.052 indexados a la fecha del pago, por concepto de indemnización de perjuicios materiales a favor de Lucía del Carmen Navarro Martínez y sus hijos Diego Fernando y Camilo Cuaical Navarro, en su condición de cónyuge supérstite e hijos del causante, respectivamente. Asimismo, al pago de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los mismos demandantes, a título de perjuicios morales.

Del mismo modo, solicitaron se condene al reconocimiento y pago de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de indemnización de perjuicios morales a favor de José Reinaldo Cuaical Cuaical y María Otilia Cuaspud de Cuaical, padres del fallecido.

Además, al pago de ochenta salarios mínimos legales vigentes a título de perjuicios morales causados a Ayda Stella, Blanca Isabel y Carlos Alberto Cuaical Cuaspud, hermanos del causante.

Por último, al pago de lo que resultare demostrado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

Para respaldar sus aspiraciones, señalaron que Jairo Diego Cuaical Cuaspud se vinculó laboralmente con la sociedad Servicios y Valor Agregado y Cía Ltda. para desempeñarse como *«jefe de despacho de vehículos que salían cargados con caña del Ingenio Incauca»*.

Explicaron que el 9 de junio de 2009, Jairo Diego *«descansaba debajo del tractocamión de placas SET-470, de propiedad del ingenio Incauca S.A., cuando el conductor del vehículo -Adalberto Caicedo- lo movilizó y le causó la muerte»*.

Indicaron que el fallecimiento de Jairo Diego tuvo lugar debido a una costumbre que tienen los trabajadores de ingenios azucareros, de *«descansar debajo de los camiones que se encuentran parqueados, pasada la hora del almuerzo o cuando se encuentran agotados por la intensidad de las labores realizadas o las jornadas de trasnocho que les toca cumplir»*.

Agregaron que, ni Incauca S.A. ni Valor Agregado y Cía Ltda. adoptaron medidas para impedir dicha práctica, como tampoco *«impementa[ron] una política de seguridad industrial para impedir accidentes como el ocurrido»*.

Refirieron que:

El programa de salud [laboral], el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como el manual de funciones para los operarios del ingenio, no aluden de manera específica a dicha costumbre tan riesgosa para la vida y la integridad de los trabajadores, a fin de establecer medidas de protección y correctivos adecuados, tendientes a eliminar dicha práctica. De igual forma el jefe de patio o de seguridad industrial del Ingenio del Cauca S.A., encargado del área donde ocurrió el accidente, tampoco promovió dichos controles o la erradicación de dicha costumbre o, en su defecto, promovió entre los conductores de los vehículos la activación de alguna alarma que indicara que determinado vehículo se iba a poner en movimiento.

Mencionaron que, en tales condiciones, la muerte de Jairo Diego ocurrió por causas atribuibles a los convocados a juicio y, en consecuencia, estos deben pagar la indemnización de perjuicios solicitada (f.º 1 a 10 cuaderno de primera instancia).

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida la demanda por la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali y corrido el traslado de rigor, el apoderado judicial de **Incauca S.A.** contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y afirmó que los hechos expuestos en el escrito inaugural no son ciertos en la forma planteada.

Aclaró que Jairo Diego Cuaical Cuaspud era trabajador de la sociedad Servicios y Valor Agregado y Cía. Ltda., sociedad que es proveedora de servicios de su representada.

Indicó que, en efecto, el 9 de junio de 2009 dicho trabajador falleció, pero manifestó que tal suceso es exclusivamente imputable a la víctima, quien *«se encontraba de manera imprudente y omitiendo la aplicación de las normas de*

seguridad, durmiendo debajo del último vagón del vehículo tracto camión de placas SET-470».

Precisó, además, que el siniestro no tuvo lugar en las instalaciones de Incauca S.A., sino en una hacienda con la cual su representada tiene un contrato de cuentas en participación para corte de caña.

Por último, propuso en su defensa las excepciones que denominó *«inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, innominada, pago, prescripción, ilegitimidad por pasiva, compensación y buena fe»* (f.º 11 a 22 cuaderno de primera instancia).

A su turno, el apoderado judicial de **Servicios y Valor Agregado y Cía Ltda.** contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de los actores. En cuanto a los hechos, afirmó que su representada tenía un contrato mercantil con Incauca S.A., en virtud del cual le prestaba a esta última los servicios de *«cosecha, cepillada y limpieza de terrenos»* a través de personal capacitado.

Admitió que sostenía un contrato de trabajo con Jairo Diego Cuaical Cuaspud y que este falleció el 9 de junio de 2009; no obstante, negó que el deceso de dicho trabajador fuese atribuible a culpa de su representada o de Incauca S.A., pues:

(...) el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, quien se encontraba durmiendo debajo de un vagón donde nadie podía observarlo, en el horario en el cual los camiones se encuentran operando, en una zona en la que hacía imposible al conductor del camión advertir su presencia teniendo en cuenta que no es una zona ni un horario para dormir, que tal conducta va en contra de todas las normas de seguridad de la empresa y de cualquier norma de cuidado mínimo personal y razonable.

En su defensa propuso las excepciones de *«inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, innominada, pago, prescripción, compensación, falta de legitimidad en la causa por pasiva y buena fe»*.

El demandado **Adalberto Caicedo** se opuso a las pretensiones. Respecto a los hechos, manifestó que era trabajador de Incauca S.A. y tenía más de 16 años de experiencia en la conducción de tractomulas. Señaló que era el conductor del tracto camión de placas SET 470, sin embargo, no tuvo culpa alguna en la ocurrencia del accidente de Jairo Diego Cuaical Cuaspud, toda vez que la única culpa fue de la víctima, *«por incurrir en conductas inseguras e imprudentes»*. Propuso las excepciones de *«inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, innominada, pago, prescripción, compensación, falta de legitimidad en la causa por pasiva y buena fe»*.

Royal & Sunalliance Seguros Colombia S.A., Seguros del Estado S.A. y Ace Seguros S.A., llamadas en garantía por las convocadas, solicitaron se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a los demandantes, en atención a que tales aspiraciones carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Por último, **Compañía de Seguros Colmena S.A.** manifestó que las aspiraciones de los demandantes carecen de fundamento fáctico y jurídico y propuso las excepciones de *«Falta de legitimación en la causa, pago y genérica»*.

Surtido dicho trámite, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de 24 de enero de 2017, a través de la cual decidió (f.º 915 a 919 Cuaderno Primera instancia):

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “*inexistencia de la obligación, petición de lo no debido*” que propuso (sic) VALOR AGREGADO Y CÍA LTDA., INGENIO DEL CAUCA S.A. y ADALBERTO CAICEDO, respecto de todas y cada una de las pretensiones que se formularon buscando el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el art. 216 del C.S.T.

SEGUNDO: ABSOLVER A VALOR AGREGADO Y CÍA LTDA., INGENIO DEL CAUCA S.A. y ADALBERTO CAICEDO de todas y cada una de las pretensiones que en este proceso formularon LUCY (sic) DEL CARMEN NAVARRO MARTÍNEZ, AYDA STELLA CUAICAL CUASPUD, BLANCA ISABLE CUAICAL CUASPUD, JOSÉ REINALDO CUAICAL CUAICAL, MARÍA OTILIA CUASPUD DE CUAICAL y CARLOS ALBERTO CUAICAL GUASPUD (sic) y la integrada en litis LEYDI JOHANNA CUICAL (sic) CUASPUD.

TERCERO: ABSOLVER igualmente a las llamadas en garantía (...) de todas y cada una de las pretensiones formuladas en este proceso por la parte actora.

Para respaldar su decisión, la jueza de primer grado tuvo por acreditado que: (i) Jairo Diego Cuaical Cuaspud era trabajador de Servicios y Valor Agregado y Cía Ltda., (ii) dicha sociedad estaba vinculada a Incauca S.A. por un contrato mercantil, (iii) el trabajador falleció el 9 de junio de 2009 durante su jornada laboral y (iii) Seguros de Vida Colmena S.A. reconoció pensión de sobrevivientes de origen laboral a Lucía del Carmen Navarro Martínez, a sus hijos Diego Fernando y Camilo Cuaical Navarro y a la menor Leidy Joanna Cuaical, hija del causante con María Beatriz Cuaspud.

En cuanto a la causa del fallecimiento de Jairo Diego, la *a quo* señaló que se debió a que llegó tarde el día del deceso y «*se quedó dormido durante la jornada de trabajo*» bajo un tractocamión, el cual lo «*arroyó o accidentó*». Al respecto, la funcionaria indicó que en tal suceso no tuvo culpa alguna la sociedad empleadora, pues:

Lo que se vislumbra sin ninguna duda es un comportamiento de la víctima que fue decisivo en el trágico resultado, pues el sólo hecho de situarse para dormir debajo de las llantas de un vehículo evidencia una conducta impropia, imprudente, por no decir irresponsable, pues constituyen actos que afectan la propia seguridad.

Por tanto, se relevó de analizar una eventual responsabilidad solidaria de Incauca S.A. y el conductor del camión respectivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, los demandantes la apelaron y solicitaron su revocatoria.

Para tal efecto, a través de sus apoderados judiciales, indicaron que es obligación de los empleadores brindar a sus trabajadores *«las máximas garantías»*, lo cual no cumplió Servicios y Valor Agregado y Cía Ltda., pues el testigo Armando Suárez señaló que los trabajadores venían de *«un turno en días anteriores de ocho horas, pero sin ningún tipo de descanso o de actividad que pudiera garantizar la reparación del desgaste que traía el trabajador»*.

Agregaron que el trabajador fallecido se vio sometido a una intensidad horaria extenuante y su manifestación de cansancio fue evidente *«con el mero hecho de que llegó tarde a la jornada de trabajo del día en que ocurrió el accidente»*.

Afirmaron que el *a quo* no tuvo en cuenta que el trabajador *«era sometido a una carga excesiva de trabajo, pues prácticamente llegaba a su casa a dormir»* en el poco tiempo que

le quedaba libre antes de irse al día siguiente a cumplir con su jornada de trabajo.

Expresaron que la jueza de primer grado desconoció las normas laborales internas, así como *«los tratados internacionales suscritos por Colombia»*, pues pasó por alto que Servicios y Valor Agregado y Cía Ltda. no adoptó medidas preventivas ni entrenamiento para evitar accidentes como el que acabó con la vida de Jairo Diego Cuaical.

Insistieron en que *«era una costumbre reiterada meterse a descansar o a guarecerse del sol o de la lluvia debajo de esos tractocamiones»* y que la empleadora no adoptó medidas para abolir dicha práctica, como tampoco incluyó en el Reglamento Interno de Trabajo reglas claras de protección para los *«cortadores de caña»*.

Asimismo, indicaron que la jueza debió decretar pruebas de oficio, pues estaba facultada para ello de conformidad con el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo, más aún cuando la demandada no allegó *«información importantísima para la definición del asunto»* o que no le convenía, como la planilla de turnos que daba cuenta de las jornadas sin descanso del trabajador fallecido.

Por último, citaron jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la *«conurrencia de culpas»*.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de 24 de marzo de 2021, este Tribunal corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Durante tal lapso, se recibieron pronunciamientos de Incauca S.A., Seguros Colmena S.A. y Ace Seguros S.A., quienes se opusieron a la prosperidad del recurso de apelación, al considerar que la decisión de primer grado fue acertada.

V. PROBLEMA JURÍDICO

En el recurso de alzada no se controvertieron las conclusiones fácticas a las que arribó la jueza *a quo*, relativas a que: (i) Jairo Diego Cuaical Cuaspud era trabajador de Servicios y Valor Agregado y Cía Ltda., (ii) dicha sociedad estaba vinculada a Incauca S.A. por un contrato mercantil, (iii) el trabajador falleció el 9 de junio de 2009 durante su jornada laboral y (iii) Seguros de Vida Colmena S.A. reconoció pensión de sobrevivientes de origen laboral a Lucía del Carmen Navarro Martínez, a sus hijos Diego Fernando y Camilo Cuaical Navarro y a la menor Leidy Joanna Cuaical, hija del causante con María Beatriz Cuaspud.

Por tanto, en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a esta Sala le corresponde establecer si la funcionaria de primer grado acertó al absolver a las demandadas del pago de la indemnización de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo establece que:

Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Asimismo, la Sala de Casación Laboral ha precisado que, en los casos en los que se solicita la indemnización plena de perjuicios con fundamento en la normativa en cita, el petente debe concretar los hechos constitutivos de la presunta omisión de protección y demostrar su nexo causal con el siniestro, cumplido lo cual, la carga probatoria se traslada al empleador, a efectos de que acredite que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores.

De modo puntual, en sentencia CSJ SL1897-2021, la Sala de Casación Laboral expresó:

Cuando el trabajador edifica la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, como se trató en el caso de autos, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba) para que la carga de la prueba que desvirtúa la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores (CSJ SL13653-2015,

CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2336-2020 y CSJ SL5154-2020).

En cuanto al nexo causal que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado, la jurisprudencia de esta Sala también tiene enseñado que, en la culpa basada en un comportamiento omisivo, no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entre la culpa y el hecho dañino, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él, CSJ SL2336-2020 (...).

En suma, esta Sala considera conveniente dejar en claro, dado que el meollo del presente asunto lo amerita, que si el actor cumple la carga probatoria que le corresponde en la culpa por omisión, es decir, concreta las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador y prueba el nexo causal entre ese incumplimiento y el daño, le traslada a este la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar las medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral en cuestión, en aplicación del art. 1604 del CC.

En el presente asunto, la sociedad Servicios y Valor y Cía Ltda. aportó con la contestación a la demanda prueba indicativa de la afiliación del trabajador Jairo Diego Cuaical Cuaspud al sistema de seguridad social integral, así como de la entrega que hizo a dicho trabajador de los elementos de protección necesarios para desempeñar el cargo para el cual fue contratado. Del mismo modo, certificó que la compañía contaba con un «*Programa de Salud Ocupacional*», del cual tenían conocimiento los trabajadores.

A folios 375 a 379 del expediente se aportó el sistema de turnos que tenía el trabajador fallecido y, en armonía con dicha documental, el testigo Jesús Arrigui Rojas relató que el 8 de

junio de 2009, esto es, un día antes de su muerte, Jairo Diego Cuaical Cuaspuj prestó sus servicios en un turno de 2:00 p.m. a 10:00 p.m., esto es, de ocho horas.

En la misma línea, el deponente indicó que, al día siguiente, esto es, el día 9 de junio de 2009 (audiencia de trámite minuto 1:19:17 a 1:22:00):

(...) el señor Jairo Guaical se quedó del bus el cual nos llevaba a todos. Entrábamos seis de la mañana y llegó entre las diez (...) ese día veníamos de un cambio de turno el cual salimos 10:00 pm para madrugar, lo cual el señor no llegó con nosotros. El llegó un poco tarde, estamos hablando entre 10:00 a.m. y 10:30 a.m. porque se había quedado del bus que nos llevaba a todos.

(...) todo el grupo llegamos 6:00 a.m. él llegó entre 10:00 a.m. y 10:30 a.m. donde me dijo que le había cogido la tarde que se había quedado dormido pero que igual había llegado.

El trabajo estaba como más bien suave, entonces no hay problema, continuamos trabajando y yo me desplazé hacia el lote, hacia el campo, cuando pasados (sic) 11:40 más o menos 11:30 de la mañana, arrió un compañero de él con el cual hacía la labor y me dice: venga, arrime que se accidentó el señor Jairo, entonces yo corrí para allá cuando lo vi fue donde él quedó, que fue debajo del troque del último vagón, donde se había acostado (...).

Al ser preguntado sobre si los trabajadores tenían permitido dormir durante su jornada laboral, indicó (minuto 1:22:40 a 1:23:20):

No, nunca, pues somos seres humanos y sí, si a uno le queda un espacio pues está por ahí, pero donde no vaya a correr ningún riesgo.

Nosotros tenemos en el campo algo que le llamamos góndola, que es donde guardamos las pertenencias, guardamos las cosas, el almuerzo, donde nos podemos dirigir a hacerlo.

A continuación, se le interrogó acerca de si existía entre los trabajadores del campo una práctica de dormir bajo las tractomulas y dijo (minuto 1:23:16 a 1:23:50): *«No, nunca. Comenzando que ningún patrono lo contrata a uno para ir a dormir, entonces no».*

La declaración anterior coincide con lo señalado en la demanda y con el *«Informe de inspección técnica a cadáver»* efectuado por la Policía de Puerto Tejada, Cauca, elementos de los cuales se desprende que el 9 de junio de 2009 el trabajador se presentó tardíamente a su turno de trabajo y se quedó dormido bajo el tracto camión identificado con placas SET 470, vehículo que lo impactó y le ocasionó la muerte, *«pues se encontraba desde su parte pectoral hacia arriba en una de las llantas del último vagón».*

Así, a partir del análisis de los anteriores medios de prueba, la Sala coincide con la jueza de primer grado en que no se demostró que las demandadas hubiesen tenido responsabilidad alguna en el infortunado suceso que ocasionó el fallecimiento de Jairo Diego Cuaical Cuaspud, dado que se acreditó plenamente que la causa de dicho siniestro no fue otra que la culpa exclusiva del trabajador, quien optó por dormir durante su jornada laboral bajo un vehículo de carga pesada de propiedad de Incauca S.A., el cual se desplazó sin advertir su presencia y le ocasionó la muerte.

Ahora, si bien los apelantes insistieron en que el proceder descrito obedeció al estado de excesivo cansancio en que se encontraba el trabajador, producto de sus extensas jornadas de trabajo, tal circunstancia no se demostró ni siquiera con el testimonio de Armando Suárez; por el contrario, se acreditó que

los turnos asignados a Jairo Diego se ajustaban a los autorizados por el Ministerio de Trabajo a la empleadora, a través de Resolución 0110 de 26 de agosto de 2008.

Con todo, es oportuno indicar que, si en gracia de discusión se admitiera como cierto el hecho relativo al agotamiento del trabajador con ocasión de un horario laboral excesivo, ello eventualmente derivaría en otro tipo de consecuencias para la empleadora, pero en sí mismo no sería suficiente para endilgarle la culpa de su deceso, pues nótese que la circunstancia que determinante en el fallecimiento no fue el acto de dormir durante su jornada, sino la poco adecuada ubicación que escogió el trabajador para hacerlo, hecho que obedeció a su exclusiva voluntad, que no atendió al más elemental instinto de autoconservación y en el cual no medió responsabilidad alguna de los demandados.

Los anteriores razonamientos permiten concluir que no se configuraron en este caso los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para que se condene al empleador al pago de perjuicios establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo; por tanto, se confirmará la sentencia apelada.

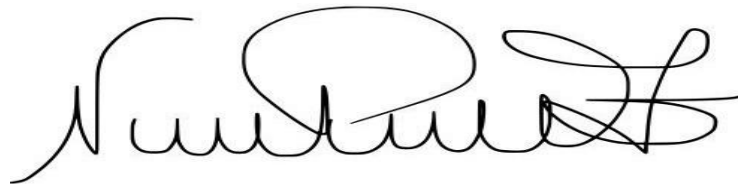
VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo apelado.

SEGUNDO: Costas a cargo de los demandantes en esta instancia. Inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) como agencias en derecho, la cual deberá ser pagada en partes iguales por los convocantes.



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada

IMPEDIDA
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado